

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1735

27 de agosto de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el Art. 10-A, de la Ley 116 del 16 del 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aclarar su contenido, a raíz de las enmiendas al mismo, debido a la aprobación de la Ley Núm. 315 del 15 de septiembre de 2004 y la Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico se dispone que “Será política pública del Estado Libre Asociado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”

De conformidad con este mandato, durante el mes de septiembre del 2004, se aprobaron varias leyes, para garantizar el cumplimiento del mismo. Entre las leyes aprobadas se destaca la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, mejor conocida como “Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación”. En la misma se dispone como política pública, el que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico, tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional establecido por Ley. Los componentes del sistema de justicia penal están supuestos a establecer y mantener, en coordinación con las agencias gubernamentales y las organizaciones comunitarias, programas dinámicos y participativos que logren facilitar y potenciar el desarrollo de las capacidades de los

convictos y confinados, para fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles, y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad.

Por otro lado, el 15 de septiembre de 2004, se aprobó la Ley Núm. 315 del 15 de septiembre de 2004, para enmendar los artículos 5, 10, 10A, 16, 17, 20 y 50 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, con el propósito de atemperarla al nuevo Código Penal. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2004, se aprobó la Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004, para enmendar el inciso (b) del Artículo 10-A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aumentar el por ciento de cumplimiento de sentencias de los convictos para ser elegibles a participar de los beneficios de los programas de desvío y tratamiento y rehabilitación o de los Hogares de Adaptación Social establecidos por la Administración de Corrección.

Según se desprende de lo anterior, tanto la Ley 315, como la Ley 518 del 2004, enmiendan el Art. 10-A de la ley 116 de 1974, según enmendada. No obstante, las enmiendas propuestas corresponden a distintos inicios y una no deroga la otra. A pesar de lo anterior, algunas publicaciones, al aplicar las enmiendas de la Ley 315 y 518 del 2004, a la Ley 116 del 1974, han confundido la intención legislativa y han publicado diversas versiones del Art. 10-A de la Ley 116 del 1974. Con el objetivo de evitar incompatibilidades o discordancia en la redacción del Art. 10-A por las principales publicaciones de leyes en nuestro país, esta Asamblea Legislativa entiende prudente aprobar la siguiente Ley y aclarar la intención legislativa a través de la aprobación de las leyes antes citadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 10-A, de la Ley 166 del 16 de diciembre de 2009, para
2 que lea como sigue:

3 “Art. 10-A. Inelegibilidad a programas *de desvío*.

4 No serán elegibles para participar en los programas de desvío *o tratamiento y*
5 *rehabilitación [en la comunidad]* establecidos por la Administración, de
6 conformidad con las facultades que le confiere **[este capítulo]** *esta Ley*, ni en el

7 Programa de Hogares de Adaptación Social, las siguientes personas:

1 (a) Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia *por conducta realizada*
2 *con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado*
3 *de Puerto Rico*, por los siguientes delitos:

4 (1) asesinato, violación, incesto, sodomía o actos lascivos o impúdicos
5 cuando la víctima fuera menor de catorce (14) años;

6 (2) violaciones a Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada,
7 conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, excepto
8 las violaciones al Artículo [404] 402 de dicha Ley;

9 (3) violaciones a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según
10 enmendada, conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico”.

11 (b) Toda persona convicta *y sentenciada por hechos cometidos con anterioridad*
12 *a la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*,
13 por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso
14 (a) de [esta sección] *este Artículo*, hasta que haya cumplido por lo menos un
15 veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución [penal]
16 *correccional*, excluyendo toda clase de bonificaciones, y se determine por el
17 Administrador de Corrección que no representa una amenaza para la comunidad.

18 (b) Toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una
19 determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a
20 las disposiciones de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, conocida como
21 "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

22 (d) Toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta
23 en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según

1 enmendada, o su equivalente, el Artículo 67 del nuevo Código Penal del Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico.

3 (e) Toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal
4 del 2004, por un delito grave en todos sus grados, o en reincidencia en todos sus
5 grados.

6 Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los
7 confinados bajo la custodia de la Administración que confronten problemas de
8 salud con pronosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para
9 que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Programa de
10 Salud Correccional acompañada de una certificación médica del confinado con la
11 pronosis de vida. Además los confinados no deben de constituir peligro para la
12 comunidad.

13 Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber de la Administración de
14 Corrección de proveer tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en
15 esta Ley y en la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación.”

16 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.